



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE “DR. ALENCAR”**

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL Nº 126-2023-CA-DA

DEMANDANTE:

CONSORCIO COSMO

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA (ANCASH)

ARBITRO UNICO:

ALEXANDER ALBAN ALENCAR

SECRETARIO ARBITRAL:

SEGUNDO VICTOR LEÓN RAMÍREZ

DECISIÓN ARBITRAL Nº 07-2023- TA/CA-DA

Lima, 2 de agosto de 2024

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 27 de julio del 2022 la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** y el **CONSORCIO COSMO**, suscribieron el **Contrato de Procedimiento de Selección Nº 009-2022-MPP/GM**, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, la misma que en su cláusula VIGÉSIMA referente a “Solución de Controversias” acordó lo siguiente:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fuente: Contrato de Procedimiento de Selección Nº 009-2022-MPP/GM del 27 julio de 2022

En consecuencia, se tiene por demostrado la existencia de un convenio arbitral entre las partes de tal forma que el arbitraje es el mecanismo idóneo para la solución de controversias surgidas entre ellas.

Téngase presente que el CONSORCIO COSMO está integrada por las siguientes empresas -a merito de su contrato de consorcio del 11.07.2022:

- | | |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| • GRUPO ARAMBURU BERNUY | RUC 20602606903 |
| • 2Z INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAC | RUC 20608547020 |
| • COMERCIALIZADORA S&E PERU SAC | RUC 20511535612 |
| • CORPORACIÓN CUPHER SAC | RUC 20556625761 |

II. DESIGNACION DE ARBITRO UNICO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. En virtud del convenio arbitral del Contrato de Procedimiento de Selección Nº 009-2022-MPP/GM del 27 de julio de 2022, referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral; empero, **al no haber pactado el número de árbitros, correspondió aplicar el artículo Nº 230.1 del RLCE**, desarrollándose con ARBITRO ÚNICO.
- 2.2. De los actuados se tiene que en el proceso arbitral entre la entidad MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA y el CONSORCIO COSMO, recaído en el Expediente Arbitral N° 126-2023-CA-DA las partes luego de aclaradas las observaciones coincidieron en aceptar la designación y/o elección del árbitro único realizado por el Centro de Arbitraje Dr. Alencar.
- 2.3. La demandante empresa CONSORCIO COSMO, en su solicitud de inicio de arbitraje recibida por el centro de arbitraje **el 26.06.23**, dejó en consideración al centro de arbitraje a designar un árbitro de la nómina del Centro de Arbitraje de la Asociación Civil Centro de Conciliación y arbitraje Dr. Alencar.
- 2.4. **La entidad MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** a su vez, en su escrito recibido por el centro de arbitraje **el 12.07.23**, contestó la solicitud de inicio de arbitraje, indicando observaciones y dejó en consideración al centro de arbitraje a designar un árbitro de la nómina del Centro de Arbitraje de la Asociación Civil Centro de Conciliación y arbitraje Dr. Alencar.
- 2.5. **Con fecha 26.07.23**, se realizó la reunión de designación aleatoria de árbitro único realizado por el Consejo Superior de Arbitraje, designando como ÁRBITRO ÚNICO al Dr. ALEXANDER ALBAN ALENCAR, designación que al serle comunicada fue aceptada.
- 2.6. **Con fecha 13.09.23**, se remitió a las partes el Oficio Múltiple Nº 353-2023-ACCCADR-A, comunicando la designación firme de Árbitro Único y convoca a Instalación y Fijación de Reglas Arbitrales.

- 2.7. **Con fecha 20.09.23**, se realizó la INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES en el proceso arbitral entre el CONSORCIO COSMO y la entidad MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA.
- 2.8. En este acto las partes declararon su conformidad con la designación del árbitro único y aceptaron su competencia para conducir el presente proceso arbitral y, de igual forma en el referido acto quedaron establecidos las reglas arbitrales que regirían el presente proceso arbitral y se fijó un cronograma de audiencias arbitrales. Acuerdos que fueron aceptados por las partes.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- 3.1. En la regla N° 01 del acta de instalación del tribunal arbitral de árbitro único y fijación de reglas arbitrales del 20.09.23, se estableció que: “Las reglas aplicables al presente arbitraje serán las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar y lo pactado en el Contrato de Procedimiento de Selección N° 009-2022-MPP/GM del 27 de julio de 2022”.
- 3.2. Asimismo, se debe tener en cuenta que la fecha de convocatoria del proceso de selección, la entrega de la buena pro y la suscripción del contrato fue realizado cuando estaba en vigencia el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 y su reglamento el Decreto Supremo N° 344-2018-EF del 30 de enero de 2019, modificado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021 hasta el 27 de octubre del 2022.

IV. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

- 4.1. **Con fecha 27.07.22** la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA, en adelante **LA ENTIDAD**, y el CONSORCIO COSMO, en adelante **EL CONSORCIO**, suscribieron el Contrato de Procedimiento de Selección N° 009-2022-MPP/GM, para la ejecución de la obra denominada “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, en adelante **EL CONTRATO**.

- 4.2. **Con fecha 23.06.23; EL CONSORCIO**, representada por el Sr. Javier Serrano Cortázar, presentó solicitud de inicio de arbitraje, contra LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA.
- 4.3. **Con fecha 26.06.23;** se remite a las partes el Oficio Nº 181-2023-ACCCADRA-A, en la que se comunica tener por admitida a trámite la solicitud de inicio de arbitraje presentada por **EL CONSORCIO** y se ordenó correr traslado a la demandada para que se pronuncie en lo más conveniente a su derecho en plazo reglamentario.
- 4.4. **Con fecha 14.07.23;** se remite el Oficio Nº 228-2023-ACCCADR-A, en la que se comunica que LA ENTIDAD -a través de su procurador público- contestó la solicitud de inicio de arbitraje presentando observaciones y oposición a la misma.
- 4.5. **Con fecha 18.08.23;** se remite a las partes el Oficio Múltiple Nº 284-2023-ACCCADR-T, en la que se comunica continuación del proceso arbitral y designación de árbitro único por el Centro.
- 4.6. **Con fecha 13.09.23;** se remite a las partes el Oficio Múltiple Nº 353-2023-ACCCADR-A, en la que se comunica la designación firme de árbitro único y convoca a instalación y fijación de reglas arbitrales.
- 4.7. **Con fecha 21.09.23;** se remite a las partes el Oficio Múltiple Nº 377-2023-ACCCADR-A, en la que se comunica el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de Árbitro Único y Fijación de Reglas Arbitrales.
- 4.8. **Con fecha 17.10.23,** se remite a las partes el Oficio Nº 429-2023-ACCCADR-A comunicando la **Decisión Arbitral Nº 001-2023-CA-DA** la cual resolvió tener por admitida a trámite la demanda de arbitraje presentada por **EL CONSORCIO** y se ordenó correr traslado a la demandada para que se pronuncie en lo más conveniente a su derecho en plazo reglamentario.
- 4.9. **Con fecha 13.11.23;** se remitió a las partes el Oficio Múltiple Nº 491-2023-ACCCADR-A, comunicando la **Decisión Arbitral Nº 002-2023-CA-DA** la cual resolvió tener por presentada y admitida la contestación de demanda y sus anexos por parte de LA ENTIDAD y se ordenó correr traslado al consorcio.
- 4.10. **Con fecha 23.11.23;** se recibe del CONSORCIO, un escrito con la sumilla “solicita suspensión de arbitraje para conciliación dentro de arbitraje”.

- 4.11. **Con fecha 05.03.24;** se recibe del CONSORCIO, un escrito con la sumilla “Comunica no acuerdo conciliatorio y solicita reinicio de arbitraje”.
- 4.12. **Con fecha 11.03.24;** se remitió a las partes el Oficio N° 173-2024-ACCCADR-A, comunicando la **Decisión Arbitral N° 003-2023-CSA/CA-DA**, en la que se resolvió tener por levantada la suspensión del proceso arbitral y su continuación según lo reglamentado.
- 4.13. **Con fecha 23.04.24;** se remitió a las partes el Oficio N° 236-2024-ACCCADR-A, comunicando la **Decisión Arbitral N° 004-2023-CSA/CA-DA**, en la cual se convoca a audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
- 4.14. **Con fecha 05.05.24;** se remitió a las partes el Oficio Múltiple N° 294-2024-ACCCADR-A, anexando el **Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**; asimismo, se les dio cita para la **Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Actuaciones Probatorias**.
- 4.15. **Con fecha 14.05.24;** se remitió a las partes el Oficio Múltiple N° 321-2024-ACCCADR-A, anexando el **Acta de Ilustración de Hechos y Actuaciones Probatorias** donde el Procurador Público de LA ENTIDAD presenta Cuestión Previa por salud y solicita reprogramación de la audiencia.
- 4.16. **Con fecha 17.05.24;** se remitió a las partes el Oficio Múltiple N° 330-2024-ACCCADR-A, comunicando a las partes el **Acta de Ilustración de Hechos y Actuaciones Probatorias** donde se indica la fecha para la presentación de sus alegatos finales.
- 4.17. **Con fecha 04.06.24;** se remitió a las partes el Oficio Múltiple N° 391-2024-ACCCADR-A, comunicando a las partes la **Decisión Arbitral N° 005-2024-CA-DA del 03.06.24**, donde se resolvió tener por recepcionado los alegatos finales presentados -por escrito – por ambas partes, sin solicitar la realización de audiencia de alegatos finales. Se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; y, en consecuencia, se comunicó el inicio de la etapa resolutiva. , siendo que finalmente se les comunicó a las partes que la emisión del laudo arbitral se realizará de acuerdo con lo establecido en la regla N° 25 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 20.09.23, debiéndose considerar el inicio del cómputo del plazo desde el momento de la notificación virtual de la presente decisión arbitral, cuyo plazo vencerá el 17.07.2024.

The screenshot shows a web page from the Peruvian government website (gob.pe). The top navigation bar includes links for 'Inicio', 'El Estado', 'PCM', 'Contacto con la PCM', and 'Calcular días hábiles o calendario'. The main content area displays a message: 'En 30 días hábiles a partir de martes 04 de junio de 2024, será: miércoles 17 de julio de 2024'. Below this, a note states: 'Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:' followed by a list: '• Viernes 07 Junio: Batalla de Arica y Día de la Bandera' and '• Sábado 29 Junio: Día de San Pedro y San Pablo'.

4.18. Con fecha 17 de julio de 2024 se remitió a las partes la **Decisión Arbitral N° 006-2023-CSA/CA-DA**, en la que el Árbitro Único por iniciativa propia resolvió ampliar el plazo para la emisión del Laudo hasta por 15 días hábiles más.

The screenshot shows a second web page from the gob.pe website, similar to the first. It displays the message: 'En 15 días hábiles a partir de miércoles 17 de julio de 2024, será: martes 13 de agosto de 2024'. Below this, it notes: 'Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:' and lists: '• Viernes 26 Julio: Día no laborable para el sector público', '• Martes 06 Agosto: Batalla de Junín', '• Martes 23 Julio: Día de la Fuerza Aérea del Perú', '• Domingo 28 Julio: Día de la Independencia', and '• Lunes 29 Julio: Fiestas Patrias'.

V. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

5.1. Con fecha 16.10.23; el CONSORCIO COSMO, representado por el Sr. Javier Serrano Cortázar, interpuso demanda arbitral contra la LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA.

Siendo las pretensiones de la demanda como siguen:

- “**PRIMERA PRETENSIÓN.** – Que el árbitro único determine si corresponde otorgarnos la ampliación de plazo N° 01, por 78 días calendario por la causal de

demora en la absolución de consulta sobre la necesidad de ejecutar el adicional de obra N° 01, que fuera presentada por la supervisión mediante carta N° 029-2022-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, con fecha 21.10.2023, la cual recién fue absuelta por la entidad, mediante asiento N° 282 del cuaderno de obra, de fecha 03.05.2023, y mediante la carta N° 014-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, mediante el cual se nos remite la carta N° 024-2023-MPP/G.D.U.R./G, mediante el cual se absuelve la consulta positivamente.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN.** – *En el caso que se declare fundada nuestra primera pretensión, solicitamos que el árbitro único determine que si corresponde realizar el pago por mayores gastos generales por los 78 días de plazo ampliado por el importe de S/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho con 80/100 soles), a favor del CONSORCIO COSMO.*
- **TERCERA PRETENSIÓN.** – *Que en el caso que el árbitro único declare infundada nuestra primera pretensión, solicitamos que el árbitro único determine que el retraso por la demora en la absolución de la consulta sobre la necesidad de tramitar el adicional de obra N° 01, corresponde a un retraso justificado; por lo tanto, no corresponde aplicar penalidad por mora.*
- **CUARTA PRETENSIÓN.** – *Que en el caso que la Municipalidad Provincial de Pomabamba sea la parte vencida en el presente arbitraje, que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial de Pomabamba asuma el pago de la totalidad de los gastos arbitrales.*

HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

En ese mismo sentido, **EL CONSORCIO** ampara sus pretensiones en la siguiente fundamentación fáctica y jurídica del petitorio

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

1. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE,*** el árbitro único determine que, si corresponde otorgarnos la ampliación de plazo N° 01, por 78 días calendario por la causal de demora en la absolución de consulta sobre la necesidad de ejecutar el adicional de obra N° 01, que fuera presentada por la supervisión mediante carta N° 029-2022-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, con fecha 21.10.2022, la cual recién fue absuelta por la entidad, mediante asiento N° 282 del

cuaderno de obra, de fecha 03.05.2023, y mediante la carta N° 014-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, mediante el cual se nos remite la carta N° 024-2023-MPP/G.D.U.R./G, mediante el cual se absuelve la consulta positivamente.

2. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, con fecha 13.05.2023 mediante carta N° 061-2023/C-COSMO presentamos a la supervisión, nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 78 días calendario, por la demora en la absolución de la consulta sobre la necesidad de ejecutar el adicional de obra N° 01, que asimismo mediante carta N° 063-2023/C-COSMO pusimos de conocimiento de la entidad contratante sobre nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 78 días calendario.
3. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, con respecto a la consulta realizada mediante cuaderno de obra de asiento N° 114 de fecha 21.10.222, el residente hace entrega a la supervisión del sustento técnico del adicional de obra N° 01; pero que la supervisión mediante asiento N° 115 de fecha 21.10.2022 del cuaderno de obrar anota que: “respecto al informe del sustento técnico del adicional de obra N° 01, la supervisión realiza la verificación que realmente dichos componentes en el expediente técnico para lo cual la supervisión realizará con un informe la consulta al Ing. proyectista para su pronunciamiento sobre el art. 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, es decir, el supervisor de obra como respuesta a nuestro informe de sustento del adicional de obra N° 01 nos comunica que se estará tramitando dicha consulta, y que la eleva a la entidad contratante mediante carta N° 029-2022-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, con fecha 21.10.2022 sobre la necesidad de tramitar un adicional de obra para la demolición de captaciones existentes y cámara distribuidora de caudal en la UBS, la cual forma parte de la ruta crítica de ejecución.
5. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, con asiento N° 282 de fecha 03-05-2023, el residente anota que “con la carta N° 014-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, remite la carta N° 024-2023-MPP/G.D.U.R./G, mismo que comunica el consentimiento y aprobación para la realización del expediente técnico adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01, por lo cual con fecha 03/05/2023 inicia el plazo para la elaboración del expediente según el artículo 205 en su numeral 205.4 del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado N° 30225 DS-344-2018-EF, es decir recién con fecha 02.05.2023, la entidad contratante cumple con absolver la consulta realizada por el residente mediante asiento N° 114 de fecha 21.10.2023 del cuaderno de obra.

6. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, *el supervisor de obra tenía de plazo 04 días calendario para elevar la consulta a la entidad contratante, ese plazo se venció el día 25.10.2022,y que la entidad tenía 15 días calendario de plazo para absolver y comunicar la absolución de la consulta al contratista, ese plazo se venció el 09.11.2022, es decir la entidad contratante a partir de esta fecha incurrió en demora en la absolución de consulta, lo cual según el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
7. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, *la entidad recién cumplió con absolver la consulta con fecha 03.05.2023, es decir existió una demora desde el día 09.11.2022 al 03.05.2023, es decir se demoró un plazo de 175 días calendario, pero que como existió una suspensión de plazo desde el 25/01/2023 al 02/05/2023 (97 días calendario), por lo tanto, existió una demora de (175-97) = 78 días calendario.*

AFFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA

8. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, *la consulta estaba referida a los trabajos de demoliciones de las captaciones existentes y cámara de caudal, las cuales no se habían considerado en el expediente técnico, a pesar que se había propuesto construir las captaciones y la cámara distribuidora de caudal, en el mismo lugar de las infraestructuras existentes; y que la entidad finalmente absolió que dichas actividades serían consideradas como prestaciones adicionales de obra.*
9. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, *la demolición de las captaciones y cámara distribuidoras deberían ser ejecutadas antes de iniciar la construcción de las nuevas captaciones, por lo tanto, estas actividades quedaron paralizadas hasta que se apruebe el adicional de obra propuesto.*
10. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, *revisado el diagrama GANTT fechado al inicio contractual se ha verificado que las actividades 03.01,04.01,05.01,y 06.01, están referidas a las captaciones las cuales no se podría iniciar su ejecución antes que se apruebe las actividades de demoliciones, ya que las nuevas captaciones según expediente técnico se han propuesto ser construidas en el mismo lugar de*

las captaciones existentes, se ha verificado que las partidas 03.01.01.01 limpieza de terreno manual y la partida 03.01.01.02 trazo y replanteo preliminar, se encuentran en la ruta crítica de ejecución de la obra, por lo tanto si se recorren la fecha de inicio de estas partidas al día 03.05.2023, la fecha de término de obra en el diagrama GANTT se recorre automáticamente hasta el día 14.09.2023, el cual sería la nueva fecha de término vigente.

11. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, la fecha de término de obra vigente actual es el 15.05.2023; y que, al recorrer la fecha de inicio de los trabajos de captaciones a la fecha de absolución de consulta, la fecha de término vigente en el GANTT se recorre automáticamente hasta el 14.09.2023, por lo tanto el plazo a otorgar legal seria de 122 días calendarios, ya que el diagrama GANTT es un documento contractual, pero que mi representada en el presente caso solo estamos solicitando una ampliación de plazo de 78 días calendario.
12. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado que nos corresponde una ampliación de plazo Nº 01 por la demora en la absolución de la consulta; por lo tanto, la fecha de término de obra debería prorrogarse del 15.05.2023 al 01.08.2023.
13. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, sin embargo, el supervisor de obra mediante su informe Nº 048-2023-CONSORCIO RAYO/FSP-SO deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo por la demora en la absolución de la consulta, argumentando que el contratista no acudió a la entidad durante los dos días siguientes para solicitar la absolución de la consulta.
14. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, Este argumento no tiene sustento legal ya que el supervisor de obra mediante asiento Nº 115 de fecha 21.10.2022 del cuaderno de obra nos comunicó que elevaría la consulta al proyectista; por lo tanto, estamos ante el caso establecido en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente:

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del Inspector o Supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15)

15. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, sin embargo, cuando el contratista debe recurrir a la entidad dentro de los dos días de vencido el plazo es cuando las consultas según opinión del supervisor no requieren opinión del proyectista, es decir cuando se está en los casos contemplados en el numeral 193.2 del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente:

193.2. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del Inspector o Supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas, vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

16. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, finalmente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se establece que el no acudir a la entidad para realizar la consulta sea una causal de improcedencia de una solicitud de ampliación de plazo, ni mucho menos cuando ha sido el supervisor de obra quien nos ha comunicado que ya elevó la consulta al proyectista.
17. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, por las razones expuestas solicitamos al árbitro único declarar fundada nuestra primera pretensión.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

18. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, en el caso que se declare fundada nuestra primera pretensión, solicitamos que el árbitro único determine que si corresponde realizar el pago por mayores gastos generales por los 78 días de plazo ampliado por el importe de S/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho con 80/100 soles), a favor del CONSORCIO COSMO.
19. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE**, que habiéndose declarado fundada nuestra primera pretensión corresponde que se nos reconozca los mayores gastos generales por los 78 días de ampliación de plazo, y que según los cálculos ascienden al importe de S/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho con 80/100 soles).

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN

20. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE***, en el caso que el árbitro único declare infundada nuestra primera pretensión, solicitamos que el árbitro único determine que el retraso por la demora en la absolución de la consulta sobre la necesidad de tramitar el adicional de obra Nº 01, corresponde a un retraso justificado; por lo tanto, no corresponde aplicar penalidad por mora.
21. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE***, en el caso que nuestra primera pretensión sea declarada infundada solicitamos que el árbitro único nos reconozca este plazo como retraso justificado para la no aplicación de penalidades, porque la demora en la absolución de las consultas si afectó la ruta crítica de ejecución de obra por una causal no atribuible al contratista.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

22. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE***, que en el caso que la Municipalidad Provincial de Pomabamba sea la parte vencida en el presente arbitraje, que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial de Pomabamba asuma el pago de la totalidad de los gastos arbitrales.

Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

23. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE***, en el caso que la Municipalidad Provincial de Pomabamba sea la parte vencida en el presente caso arbitral solicitamos que el árbitro único le ordene asumir los costos del arbitraje.
24. ***EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE***, por las razones expuestas solicitamos al árbitro único declare fundado nuestra cuarta pretensión.

VI. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- 6.1. **Con escrito del 10.11.23; LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA**, a través de su PROCURADURÍA PÚBLICA – Abogado Henry Renán Rodríguez Paredes, presentó su CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ARBITRAL, la misma que se admitió a trámite y fue redactada en los siguientes términos:

CUESTIONAMIENTOS A LA PRIMERA PRETENSIÓN

1. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, se procede a **CONTESTAR LA DEMANDA**, negándola en todos sus extremos, y solicitando **SE DECLARE INFUNDADAS** todas las pretensiones, conforme a los siguientes fundamentos:
2. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, con fecha 27 de julio del 2022 se celebró el contrato N° 009-2022- MPP/GM entre la Municipalidad Provincial de Pomabamba y el Consorcio Cosmo para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA RUTUNA RAYO YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA-PROVINCIA DE POMABAMBA-DEPARTAMENTO DE ANCASH”.
3. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, por causa de lluvias producidas en la zona de ejecución de obra se suspendió la ejecución a partir del 25 de enero del 2023 por un periodo de 30 días calendarios, es decir hasta el 24 de febrero del 2023, tal como obra en el acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de obra por causa de lluvia de fecha 25 de enero del 2023 (adjunta pruebas).
4. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, con fecha 25 de febrero del 2023 se suscribió el acta de acuerdo de ampliación de suspensión del plazo de ejecución de obra por causa de lluvias obra de mutuo acuerdo por un tiempo de 51 días calendario por causales no atribuibles al contratista.
5. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, con fecha 17 de abril se suscribió el acta de acuerdo de prórroga de suspensión de ejecución de obra por efecto de lluvias, suspendiéndose hasta el 01 de mayo del 2023.
6. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, con fecha 02 de mayo del 2023 se reinició la ejecución de la obra, reprogramándose como fecha de término de obra el 15 de mayo del 2023.
7. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, así mismo debe señalarse que con fecha 21 de octubre del 2022, el contratista solicita un adicional de obra N° 01 haciendo la consulta respectiva al supervisor de obra, ello con la finalidad de realizar trabajos de demoliciones de las captaciones existentes y cámara de caudal los cuales no se habían considerado en el expediente técnico, señalando que la entidad

absolvió que dichas actividades serían consideradas como prestaciones adicionales de obra, señala además que la demolición de las captaciones y cámaras distribuidas deberían ser ejecutadas antes de iniciar la construcción de las nuevas captaciones por lo tanto estas actividades quedaron paralizadas hasta que se apruebe el adicional de obra solicitado por la contratista.

8. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, cumplió con absolver la consulta con fecha 03-05-2023, es decir a criterio de la contratista existió una demora en la absolución de consulta de 175 días calendario, pero que como existió una suspensión de plazo de 97 días calendario, existió una demora de 78 días calendario.
9. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, mediante carta N° 6123/C COSMOS de fecha 13 de mayo del 2023, la contratista presenta solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 78 días calendario al supervisor.
10. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, mediante carta N° 20-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL de fecha 16-05-2023 el supervisor deniega la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la contratista.
11. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, cómo se podrá notar, el sustento presentado por la contratista respecto a la consulta sobre el adicional de obra, era para realizar trabajos de demolición en terreno rocoso de las captaciones existentes y camara de caudal, el mismo que fue aprobado y considerado como prestaciones adicionales de obra tal como está establecido en el cuaderno de obras asiento no 244 de fecha 09 de enero del 2023, así mismo en el asiento no 282 de fecha 03-05-2023, se informa que con fecha 02- 05-2023 se inicia el plazo para la elaboración del expediente técnico adicional de obra tal como se establece en el artículo 205 inciso 205.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
12. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, la solicitud de ampliación de plazo presentado por la contratista no se realizó con la finalidad de realizar la obra en mención, sino con la finalidad de evitar la aplicación de penalidad por incumplimiento en la ejecución de la obra establecido en el contrato suscrito, tal como se puede apreciar en el cuaderno de obra, pues aún faltaba terminar la obra, razón por la cual luego de vencido el plazo de ejecución de obra, el contratista mediante su residente de obra ha continuado con el llenado del cuaderno de obra del 16 de mayo al 31 de mayo, y del 01 al 11 de junio el supervisor de obra señala en el cuaderno en mención que la contratista continua realizando trabajos faltante, el mismo que se

corrobora con fotografías que se anexa como medio de prueba a la presente contestación de demanda, con lo que se evidencia que ha seguido trabajando fuera del plazo contractual, por lo que la ampliación de plazo solicitado por la contratista se ajusta a ley, debiendo en este extremo declararse infundada esta pretensión.

CUESTIONAMIENTOS A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

Sobre el pago por mayores gastos generales por los 78 días de plazo ampliado por el importe de s/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho y 80/100 soles), debemos indicar que:

13. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** dicha pretensión no tiene sustento legal alguno, mucho menos que no se ha adjuntado una pericia que demuestre los gastos realizados por la contratista durante estos días, además debo precisar que el artículo 201. 201.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado pago señala que una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de los mayores costos directos y mayores gastos generales variables para su pago, la cual es presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación.

14. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** en caso la entidad apruebe la referida valorización, es pagada en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. 201.2. si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, se someten a la junta de resolución de disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida. 201.3. a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. para el pago de intereses se formula una valorización de intereses, la cual se efectúa en las valorizaciones siguientes. por lo que en este extremo dicha pretensión debe declararse infundada y/o improcedente por carecer de competencia para pronunciarse al respecto.

CUESTIONAMIENTOS A LA TERCERA PRETENSIÓN

Sobre que en caso se declare infundada la primera pretensión, debemos indicar que:

15. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, dicha pretensión debe declararse infundada atendiendo a los siguientes fundamentos:

Artículo 161. penalidades 161.1. el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. la entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. 161.3. en el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo vi del presente título. 161.4. estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. artículo 162. penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. la penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente F x plazo vigente en días donde F tiene los siguientes valores: a) para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40. b) para plazos mayores a sesenta (60) días: b.1) para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25 b.2) para obras: F = 0.15 162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. 162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse. 162.4. Para los supuestos que por la naturaleza

de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

16. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, el retraso injustificado de la contratista en la ejecución de obra está debidamente acreditado, por lo que esta afecta a la aplicación de penalidad en el monto que se ha aplicado.

CUESTIONAMIENTOS A LA CUARTA PRETENSIÓN

Sobre el pago total de los gastos arbitrales, debemos indicar que:

17. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Centro Arbitral ambas partes deben asumir el pago por concepto de gastos arbitrales por lo que en este extremo debe declararse infundada esta pretensión.

VII. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 7.1. En fecha 03.05.24; se realizó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**, en este acto se comunica que ninguna de las partes ha presentado una propuesta de conciliación en consecuencia corresponde continuar con el proceso arbitral.

Habiendo ambas partes declarado sus pretensiones -en sus posiciones de fondo- corresponde al árbitro único elaborar los puntos controvertidos en base a lo aportado opr las partes en sus posiciones de fondo. En consecuencia, quedan establecidos los siguientes puntos controvertidos:

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, el ARBITRO UNICO comunica que los puntos controvertidos quedan fijados de la siguiente manera:

1.- Determinar si hubo o no, un retraso justificado por parte de la demandante - CONSORCIO COSMO- en el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra denominada “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA- DEPARTAMENTO DE ANCASH.

2.- Determinar si la parte demandada -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- cumplió o no, con absolver -en la forma y plazo reglamentario- la consulta sobre ampliación de plazo presentado por la demandante precisándose que si hubo demora en la absolución de la consulta esta constituye un retraso justificado y, en consecuencia, no correspondería aplicar penalidad por mora al contratista.

3.- Determinar si corresponde o no que la entidad -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- otorgue la ampliación de plazo Nº 01, por 78 días calendario por la causal de demora en la absolución de consulta sobre la necesidad de ejecutar el adicional de obra Nº 01.

4.- Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA - el pago por mayores gastos generales por los 78 días de plazo ampliado por el importe de S/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho y 80/100 soles), a favor del CONSORCIO COSMO.

5.- Determinar si corresponde o no que, en el caso en que la entidad - Municipalidad Provincial de Pomabamba - resulte siendo la parte vencida en el presente arbitraje, esta deba de asumir el pago de la totalidad de los gastos arbitrales.

Finalmente, el ÁRBITRO ÚNICO comunica que -de creerlo pertinente- se reserva el derecho de modificarlos y/o replantearlos -previa comunicación a las partes-, para un mejor análisis y una mejor toma de decisiones.

VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

8.1. El Tribunal arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Se recepcionaron doce (12) medios probatorios presentados en su demanda y que se encuentran debidamente identificados en los anexos de la referida demanda, las cuales no han sido observadas ni tachadas por su contraparte.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE EN SU DEMANDA ARBITRAL:

1. Copia del contrato N° 009-2022-MPP/GM (mediante el cual se acredita el vínculo contractual)
2. Copia del contrato de consorcio (acredita representación legal del consorcio)
3. Copia C.E. del representante común (acredita representante legal consorcio).
4. Copia del cargo de la carta N° 61-2023/C-COSMOS, de fecha, 13.05.2023 (acredita presentación de solicitud ampliación de plazo al supervisor de obra).
5. Copia del informe N° 005-2023 (informe del residente mediante el cual se sustenta y cuantifica la ampliación de plazo N° 01 por 78 días calendario)
6. Copia de la carta N° 063-2023/C-COSMOS (acredita que se comunicó a entidad sobre solicitud de ampliación de plazo N° 01)
7. Copia de la carta N° 20-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, de fecha 16.05.2023 (mediante el cual se comunica al contratista sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01)
8. Copia del informe N° 048-2023-CONSORCIO RAYO/FSP-SO (mediante el cual se acredita el sustento para denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo N°01)
9. Desagregado de gastos generales ofertado (se acredita el gasto general diario para cálculo de mayores gastos generales)
10. Copia del asiento N° 114 del cuaderno de obra (se acredita sustento de necesidad para ejecutar adicional de obra N° 01)
11. Copia del asiento N° 115 del cuaderno de obra (se acredita que supervisor comunico a contratista que elevo consulta sobre adicional de obra N° 01 a la entidad contratante para absolución del proyectista)

12. Copia del asiento N° 282 del cuaderno de obra (mediante el cual el residente anota que "con la carta N° 014-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN-CASL, remite la carta N° 024-2023-MPP/G.D.U.R./G, mismo que comunica el consentimiento y aprobación para la realización del expediente técnico adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01)

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACION A LA DEMANDA ARBITRAL:

Se recepcionaron doce (12) medios probatorios presentados en su escrito de contestación de demanda y que se encuentran debidamente identificados en los anexos de la referida contestación de demanda, las cuales no han sido observadas ni tachadas por su contraparte.

1. Copia simple de mi DNI.
2. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 004-2021-MPP/A., el mismo que me designa como Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Pomabamba.
3. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 109-2021-MPP/A., el mismo que me otorga facultades de conciliar.
4. Carta N° 030-2023- CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN – CASL, de fecha 28 de junio del 2023.
5. Informe N° 54-2023- CONSORCIO RAYO/FSP – SO del 27 de junio del 2023.
6. Acta de Acuerdo de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra por causa de lluvia, de fecha 25 de enero del 2023.
7. Acta de Acuerdo de Prorroga de Suspensión de Obra por efectos de las lluvias, de fecha 17 de abril del 2023.
8. Acta de Reinicio de Ejecución de Obra, de fecha 02 de mayo del 2023.
9. Carta N° 020-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN – CASL, de fecha 16 de mayo del 2023.
10. Carta N° 021-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN – CASL, de fecha 18 de mayo del 2023.
11. Carta N° 026-2023-CONSORCIO RAYO/REPRESENTANTE COMUN – CASL, de fecha 09 de junio del 2023.

12. Carta N° 53-2023-CONSORCIO RAYO/FSP – SO, del 09 de junio del 2023.

En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** y las partes presentes admiten los medios probatorios consignados en la presente acta y los dan como válidos para el presente proceso arbitral.

IX. PRESENTACION DE ALEGATOS FINALES

- 9.1 Mediante Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y de Actuaciones Probatorias y de acuerdo a la regla N° 23 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 20.09.24 que establece: “Para efectos de la presentación de los escritos de alegatos finales se concederá un plazo de siete (07) días hábiles”, a razón de ello este Tribunal de Árbitro Único comunica que CONCEDE PLAZO HASTA EL 28.05.2024 PARA LA PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE SUS ALEGATOS FINALES y de creerlo conveniente a su derecho puede solicitar una audiencia de alegatos finales.
- 9.2. Que al respecto se tiene que la demandante **-CONSORCIO COSMO-**, presentó su escrito recepcionado el 27.05.2024 con la sumilla “PRESENTA ALEGATOS FINALES”; empero, no solicitó la realización de audiencia de alegatos finales.
- 9.3. Que de igual manera se tiene que la parte demandada **-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA-** presentó su escrito recepcionado el 28.05.2024 con la sumilla “ALEGATOS FINALES”; empero, tampoco solicitó audiencia de alegatos finales.
- 9.4. En consecuencia, el Árbitro Único a mérito de la Regla N° 23 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 20.09.24 y en virtud a la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Actuaciones Probatorias del 17.05.24, considera que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso y ejercitar su derecho de defensa; por lo tanto, según lo establecido en la Regla N° 24 del Acta mencionado up supra, se declara cerrada las actuaciones arbitrales.

X. PLAZOS PARA LAUDAR

- 10.1. Mediante el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 20.09.24 se estableció la regla N° 25 que menciona: “El Tribunal Arbitral expedirá el laudo arbitral dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30)

días hábiles contado desde el cierre de las actuaciones. El Tribunal Arbitral, en forma excepcional, por iniciativa propia, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo hasta por 15 días hábiles más”

10.2. En consecuencia, habiéndose fijado como fecha para el inicio del cómputo del plazo para emitir el laudo arbitral el 04.06.24 se tiene que dicho laudo debe ser emitido el 17.07.24, en consecuencia, la fecha para emitir el laudo arbitral queda fijada en 17.07.24, teniendo el Centro el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar a las partes.

The screenshot shows a web page from the gob.pe website. The header includes the logo and the text "gob.pe". The navigation bar at the top has links: Inicio > El Estado > PCM > Contacto con la PCM > Calcular días hábiles o calendario. The main content area displays a message: "En 30 días hábiles a partir de martes 04 de junio de 2024, será: miércoles 17 de julio de 2024". Below this, a note states: "Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:" followed by a bulleted list: • Viernes 07 Junio: Batalla de Arica y Día de la Bandera • Sábado 29 Junio: Día de San Pedro y San Pablo.

Fuente: calculado en la página web <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

10.3. Con fecha 17.07.24, se remitió la **Decisión Arbitral N° 006-2024-CSA/CA-DA**, en la que el Arbitro Único resuelve por iniciativa propia ampliar el plazo para la emisión del Laudo hasta por 15 días hábiles más, siendo el ultimo día para laudar el 13.08.24.

The screenshot shows a web page from the gob.pe website. The header includes the logo and the text "gob.pe". The navigation bar at the top has links: Inicio > El Estado > PCM > Contacto con la PCM > Calcular días hábiles o calendario. The main content area displays a message: "En 15 días hábiles a partir de miércoles 17 de julio de 2024, será: martes 13 de agosto de 2024". Below this, a note states: "Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:" followed by a bulleted list: • Viernes 26 Julio: Día no laborable para el sector público • Martes 06 Agosto: Batalla de Junín • Martes 23 Julio: Día de la Fuerza Aérea del Perú • Domingo 28 Julio: Día de la Independencia • Lunes 29 Julio: Fiestas Patrias

Fuente: calculado en la página web <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

XI. CONSIDERACIONES PROCESALES

A. Cuestiones Preliminares:

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral de ÁRBITRO ÚNICO se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado de acuerdo a ley.
2. Que, en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral de Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
3. Que, el Demandante presentó su demanda y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
4. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
5. Que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
6. Que, el Tribunal Arbitral de arbitro único ha procedido a emitir el presente laudo dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. Materia Controvertida:

1. De acuerdo con lo establecido corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único determinar lo correspondiente con base en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para

determinar, con base en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

3. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: “(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó” (Taramona Hernández, José R. 1994, p. 35.)
5. El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral -incluido los extemporáneos- valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral de árbitro único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
6. Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal

Arbitral fundamenta su decisión teniendo presente las consideraciones procesales expuestas.

XII. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 12.1. Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho corresponde al Árbitro Único -como ya se dijo- pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan de las partes en función de lo que haya sido aprobado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 12.2. **En consecuencia, pasamos a analizar los puntos controvertidos, teniendo presente las precisiones mencionadas:**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI HUBO O NO, UN RETRASO JUSTIFICADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE -CONSORCIO COSMO- EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA- DEPARTAMENTO DE ANCASH.

Que, para iniciar el análisis del primer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que El numeral 203.1 del artículo 203 del Reglamento, por un lado, y el artículo 162 del mismo dispositivo, por otro, implican dos tipos de retrasos distintos. El primero es un retraso injustificado en la ejecución de los trabajos programados en

el Calendario de Avance de Obra Valorizado, el cual genera la carga al contratista de presentar un calendario de avance de obra acelerado, mientras que el segundo supone un retraso injustificado en la culminación de los trabajos de la obra dentro del plazo contractual, el cual genera la aplicación de penalidades.

La ampliación de plazo es, por virtud del artículo 34 de la Ley, una modificación contractual que afecta el elemento “plazo” que contiene todo contrato de obra. Es decir, implica un incremento en el plazo de la obra respecto del inicialmente previsto, lo que implica, además, el reconocimiento de mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados con la ampliación concedida.

Asimismo, el numeral 162.5 del artículo 162º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él.

Así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno “justificado”, a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido.

En cuanto a la sola justificación del retraso contemplada en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento, esta no es una modificación contractual, es decir, no se incrementa el plazo del contrato. Se trata de la sola calificación como “justificado” del retraso, por parte de la Entidad, en la culminación de los trabajos, que evita la aplicación de la penalidad por mora. **No implica, por tanto, el reconocimiento de mayores gastos generales variables ni de mayores costos directos.**

La figura de la sola justificación del retraso contemplada en el numeral 162.5 del artículo 162°, supone un contrato que no ha culminado dentro del plazo previsto y al que, por tanto, de manera automática, se le tendría que aplicar la penalidad por mora. Es precisamente con el fin de evitar la aplicación de la penalidad, que el contratista puede solicitar a la Entidad que califique como justificado el retraso incurrido en la culminación de los trabajos, siempre que considere que dicho retraso no le resulta imputable. Caber reiterar que dicha calificación no implica ni la modificación del plazo del contrato ni el reconocimiento de mayores gastos generales.

El árbitro único, considera que, en la revisión del expediente, se advierte que la Municipalidad Provincial de Pomabamba incurrió en demora para la absolución de consulta para la ejecución del adicional N° 01, por lo que, dicho retraso es imputable a la Demandada.

Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA SE DETERMINA QUE, SI HUBO UN RETRASO JUSTIFICADO POR PARTE DE LA CONSORCIO COSMO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA-DEPARTAMENTO DE ANCASH.

SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

2. DETERMINAR SI LA PARTE DEMANDADA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- CUMPLIÓ O NO, CON ABSOLVER -EN LA FORMA Y PLAZO REGLAMENTARIO- LA CONSULTA SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO

PRESENTADO POR LA DEMANDANTE PRECISÁNDOSE QUE SI HUBO DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA ESTA CONSTITUYE UN RETRASO JUSTIFICADO Y, EN CONSECUENCIA, NO CORRESPONDERÍA APlicar PENALIDAD POR MORA AL CONTRATISTA.

3. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, POR 78 DÍAS CALENDARIO POR LA CAUSAL DE DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA NECESIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL DE OBRA N° 01.

Que, el árbitro único a creído conveniente unir la respuesta de estos dos puntos controvertidos por estar intrínsecamente relacionados el uno con el otro, por ello para iniciar el análisis del segundo y tercer controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, en principio debe indicarse que, durante la ejecución de la obra, es posible que se presenten situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que pueden impedir que la obra se culmine en el plazo inicialmente pactado. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado señala que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo.

En esa línea, el numeral 34.9 del artículo 34º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)*". (El énfasis es agregado).

En ese contexto, el artículo 197º del Reglamento del TUO de las Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales que, de verificarse, autorizaban al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual en los contratos de obra, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 193° del Reglamento del TUO de las Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra”

193.1. *Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.*

193.2. *Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días*

siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

193.3. *Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.*

193.4. *Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.*

193.5. *Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra”.*

Por su parte en el numeral 2.3 de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2022-MPP/CS materia de la contratación para el “Mejoramiento y Ampliación de Saneamiento Básico de los Caseríos de Ranra, Rutuna, Rayo, Yuncaj del Distrito de Pomabamba – Provincia de Pomabamba – Departamento de Ancash, estableció lo siguiente:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- i) *Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado”.*

Debemos señalar que el Programa de Ejecución de Obra o Método de la Ruta Crítica (CPM), es una técnica que te permite identificar las tareas necesarias para finalizar un proyecto y determinar cierta flexibilidad en el cronograma. Una ruta crítica en la gestión de proyectos es la secuencia más larga de actividades que deben finalizarse a tiempo para completar todo el proyecto. Cualquier retraso en las tareas críticas provocará el retraso del resto del proyecto.

El método de la ruta crítica (CPM) tiene como fin identificar las tareas más importantes del cronograma del proyecto, detectar las dependencias de las tareas y calcular la duración de las tareas.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

El árbitro único, considera que, en la revisión del expediente, se advierte que el Contratista manifiesta que, para la construcción de las captaciones y cámara distribuidora, previamente debían realizarse trabajos que no estaban contemplados en el Expediente Técnico, tales como demoliciones de las captaciones existentes y cámara de caudal, toda vez que se encontraban en el mismo lugar de la infraestructura existente.

Asimismo, CONSORCIO COSMO manifiesta que la Municipalidad Provincial de Pomabamba incurrió en 175 días de retraso para la absolución de consulta sobre la necesidad de ejecutar el Adicional N° 01 (del 09.11.2022 al 013.05.2023), sin embargo, al existir una suspensión de plazo de 97 días (del 25.01.2023 al 02.05.2023), la demora real en que incurrió la Municipalidad es de 78 días calendario, plazo que el contratista solicita le sea ampliado.

Dichas demoliciones debían realizarse previa a la construcción de las nuevas captaciones, por lo que dichos trabajos quedaron paralizados hasta la aprobación del adicional de obra propuesto.

Se tiene que la fecha de término de obra vigente es el 15.05.2023, por lo que, al reprogramar los trabajos de captaciones a la fecha de absolución se consultas, de conformidad con el Diagrama Gantt, se tiene como fecha de término el 14.09.2023,

resultado un plazo de 122 días calendario que debería ser otorgado, de los cuales el Consorcio Cosmo está solicitando 78 días calendario.

Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR FUNDADA EL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, POR 78 DIAS CALENDARIO POR LA CAUSAL DE DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA NECESIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL DE OBRA N° 01.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR A LA ENTIDAD - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA - EL PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR LOS 78 DÍAS DE PLAZO AMPLIADO POR EL IMPORTE DE S/ 186,778.80 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 80/100 SOLES), A FAVOR DEL CONSORCIO COSMO.

Que, para iniciar el análisis del primer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que es importante precisar que de acuerdo a la definición de "Gastos Generales" que prevé el Anexo de Definiciones del Reglamento, éstos son: "*(...) aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio*". (El énfasis es agregado).

Ahora bien, cabe anotar que los "gastos generales" pueden ser "fijos" o "variables", en función a si dichos gastos se encuentran, o no, relacionados con el tiempo de ejecución de la obra; tal como se desprende de la definición de cada concepto que se cita a continuación:

“Gastos generales fijos: Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Gastos generales variables: Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”.

De esta manera, por ejemplo, el costo de adquisición del Expediente Técnico puede considerarse un gasto general fijo, pues se incurre en el pago de dicho concepto sólo una vez; en cambio, el pago mensual del sueldo del residente de obra puede considerarse un gasto general variable, toda vez que está directamente relacionado con el plazo de ejecución de la obra.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que el numeral 142.7 del artículo 142° del Reglamento de TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la suspensión del plazo de ejecución de una contratación pública, incluyendo el de ejecución de obras, no acarrea el reconocimiento de mayores “gastos generales” y/o costos directos –como regla general-, con excepción de aquellos —mayores gastos generales o costos directos— que sean considerados como “indispensables” para posibilitar dicha suspensión.

En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 142.7 del artículo antes citado, se puede colegir que los mayores “gastos generales” que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión del plazo de ejecución de una obra –pactada entre las partes por causas no atribuibles a estas– pueden ser, únicamente, aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar

la referida suspensión del plazo contractual, lo cual debe estar debidamente sustentado.

Asimismo, el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

El árbitro único, considera que, en la revisión del expediente, se advierte que CONSORCIO COSMO considera que al haber sido declarado consentido su pretensión de ampliación de plazo N° 01, se le reconozca los mayores gastos generales por los 78 días de ampliación de plazo, los cuales ascienden al S/ 186,778.80 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho con 80/100 soles).

Asimismo, la demandada Municipalidad Provincial de Pomabamba ha manifestado en su escrito de contestación de demanda que Consorcio Cosmo no ha presentado ninguna pericia o sustento que demuestre los gastos realizados durante los días de atraso.

El Arbitro Único considera que al haberse declarado fundado el primer punto controvertido y como consecuencia se determina que, si hubo un retraso justificado por parte de la CONSORCIO COSMO en el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, de conformidad con el último párrafo del numeral 162.5 del artículo 162° del reglamento del TUO de las Ley de Contrataciones del Estado, no le corresponde el pago por mayores gastos generales por los 78 días de ampliación de plazo.

Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR INFUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA NO CORRESPONDE EL PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR LOS 78 DÍAS DE PLAZO AMPLIADO POR EL IMPORTE DE S/ 186,778.80 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 80/100 SOLES), A FAVOR DEL CONSORCIO COSMO.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EN EL CASO EN QUE LA ENTIDAD -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- RESULTE SIENDO LA PARTE VENCIDA EN EL PRESENTE ARBITRAJE, ESTA DEBA DE ASUMIR EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES.

Que al respecto téngase presente que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que el Tribunal Arbitral debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**; sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el ARBITRO UNICO de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del ARBITRO UNICO, se advierte que la controversia entre las partes se inició por un aparente incumplimiento injustificado de plazo de ejecución de la obra -invocado por la entidad- la misma que ha obtenido un pronunciamiento favorable del árbitro único en el extremo de que el incumplimiento está debidamente justificado, por ello CORRESPONDE DISPONER QUE EL 100% DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE SEAN CANCELADOS EN SU TOTALIDAD POR LA ENTIDAD, es decir por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA (ANCASH). Entiéndase como costos del arbitraje los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

PRETENSION CON CUANTÍA NO CUANTIFICABLE:

1° 3° Y 4° PRETENCIÓNES.

Gastos administrativos: S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV

Total: S/. 4,000 soles netos + el 18% IGV

PRETENSION CON CUANTÍA CUANTIFICABLE

2° PRETENSIÓN S/. 186,778.80 SOLES

Gastos administrativos: S/. 4,322 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 4,850 soles netos + el 18% IGV

Total: S/. 9,172 soles netos + el 18% IGV

TOTAL DE PRETENCIÓNES:

NO CUANTIFICABLE S/. 4,000,00 soles netos + el 18% IGV

CUANTIFICABLES S/. 9,172 soles netos + el 18% IGV

TOTAL: S/. 13,172 soles netos + el 18% IGV

El total, de los costos arbitrales SON PAGADOS EN 5 DÍAS HÁBILES LUEGO DE SU COMUNICACIÓN -por cada una de las partes- a razón del 50% cada uno:

DEMANDANTE: S/. 6,586 soles netos + el 18% IGV

DEMANDADO S/. 6,586 soles netos + el 18% IGV

De la referida liquidación se tiene que el demandante cumplió con cancelar oportunamente el monto de S/ 6,586.00 (seis mil quinientos ochenta y seis con 00/100 soles) netos + el 18% IGV que le correspondía. Se tiene también que la parte demandada no cumplió con pagar la parte que le correspondía procediendo el demandante a pagar S/ 6,586.00 (seis mil quinientos ochenta y seis con 00/100 soles) netos por subrogación la parte que le correspondía a la Municipalidad Provincial de Pomabamba.

Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, CORRESPONDE ORDENAR QUE LA ENTIDAD -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA- PAGUE, EN TOTAL, A FAVOR DE CONSORCIO COSMO la suma neta de S/ 13,172.00 (trece mil ciento setenta y dos con 00/100 soles) netos + el 18% IGV, monto que corresponde al 100% de los costos del presente arbitraje.

EN CONSECUENCIA, SE DECLARA FUNDADA LA PRETENSIÓN Y SE DETERMINA QUE, SI CORRESPONDE QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA ASUMA EL 100% DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, DEVIENDO DEVOLVER A CONSORCIO COSMO EL MONTO TOTAL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 13,172.00 (TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) NETOS + EL 18% IGV,

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral de Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las

partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

Se precisa que el sentido de la Decisión es el resultado del análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral, y en la emisión de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DE ARBITRO ÚNICO Y EN DERECHO, LAUDA:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA DETERMINAR QUE, SI HUBO UN RETRASO JUSTIFICADO POR PARTE DE CONSORCIO COSMO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERÍOS DE RANRA, RUTUNA, RAYO, YUNCAJ DEL DISTRITO DE POMABAMBA – PROVINCIA DE POMABAMBA- DEPARTAMENTO DE ANCASH.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, POR 78 DIAS CALENDARIO POR LA CAUSAL DE DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA NECESIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL DE OBRA N° 01.

TERCERO. – DECLARAR INFUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO Y COMO CONSECUENCIA NO CORRESPONDE EL PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR LOS 78 DÍAS DE PLAZO AMPLIADO POR EL IMPORTE DE S/ 186,778.80 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 80/100 SOLES), A FAVOR DEL CONSORCIO COSMO.

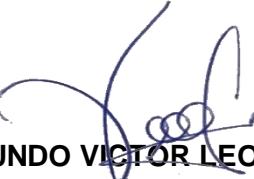
CUARTO. – DECLARAR FUNDADO EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO EN CONSECUENCIA CORRESPONDE QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA ASUMA EL 100% DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, DEVIENDO DEVOLVER A CONSORCIO COSMO EL MONTO TOTAL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 13,172.00 (TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) + EL 18% IGV.

QUINTO: DISPONGASE QUE LA SECRETARIA ARBITRAL CUMPLA CON REMITIR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LA DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE PARA QUE PROCEDA CON SU PUBLICACION EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.

SEXTO: COMUNIQUESE A LAS PARTES –VIRTUALMENTE- POR MEDIO DEL SECRETARIO ARBITRAL.



ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR
ARBITRO UNICO



Dr. SEGUNDO VICTOR LEON RAMIREZ
SECRETARIO ARBITRAL